

En Madrid, a 23 de noviembre de 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto dictado en 20 de octubre de 2012 el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 acordó la prisión provisional comunicada e incondicional de Xao.

Contra el mismo ha sido interpuesto recurso de apelación en solicitud de revocación del mismo y la libertad, imponiendo las medidas oportunas para asegurar la presencia del imputado ante el tribunal, mediante escrito presentado por su representación y defensa.

Por otro si se ha instado la celebración de vista.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de 19 de noviembre extendida por la Secretaria judicial de esta sección 3ª se tuvo por recibido el testimonio de particulares elevado por el JCI núm. 4, que había tenido entrada el inmediato día 16 y se ordenó la formación de rollo de Sala fijando la audiencia del día 21 de noviembre para la celebración de la vista de apelación.

TERCERO.- Por imposibilidad de la Defensa se procedió a posponer el acto procesal para el día 22 de noviembre último, reiterando la Defensa del imputado su petición y oponiéndose el Ministerio Fiscal.

La Sra. Barreiro, como ponente, expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La defensa del imputado por delitos de blanqueo de capitales, falsificación documental, contra la Hacienda Pública, amenazas, coacciones, extorsión, contra los derechos de los trabajadores, contrabando, cohecho, contra la propiedad intelectual e industrial, tráfico ilegal de drogas, prostitución y pertenencia a organización criminal, apoya su petición razonado acerca del principio de legalidad penal, habida cuenta que la calificación provisional no se correspondía a los hechos relatados y que con arreglo a la descripción efectiva, los delitos imputados serían de carácter económico, de modo que aludiendo al principio de proporcionalidad cabrían medidas menos gravosas, porque en su patrocinado concurrían circunstancias que expresaban ausencia del riesgo de fuga: el y su esposa, también imputada formaban un matrimonio con hijos, residentes en España desde hacía veinte años, disponían de domicilio conocido, careciendo de antecedentes penales.

El representante del Ministerio Fiscal se opuso desde la consideración de que dichas circunstancias personales no garantizaban de plano la sujeción a la causa, además entró en consideraciones sobre la trascendencia de los delitos imputados no sólo de carácter económico, poniendo el acento en la órbita de

corrupción (cohecho a funcionarios públicos españoles), también en las conductas transgresoras frente a la sociedad, al tratarse de una persona cercana al líder de la organización, que entre sus actividades ilícitas se incluye la explotación de personas, en algunos casos ejerciendo violencia, para conseguir sus fines, tratándose de personas que integran los niveles más bajos de la sociedad china.

In fine se aludió a que el auto de 18 de octubre no es un auto de prórroga de prisión sino que se ordena que sean puestos los detenidos a su disposición, por lo que la detención tenía un carácter policial que no se hizo judicial hasta el auto de 18 de octubre, de hecho la policía había dejado en libertad a varios de los detenidos.

SEGUNDO.- Examinado el testimonio de lo actuado en términos procesales, dado el secreto que pesa sobre las actuaciones, se manifiesta que la detención del recurrente fue ordenada por el Juzgado Central en su auto de 15 de octubre de 2012 a petición de la Fiscalía, con amparo en los artículos 492 y 494 de la Ley procesal. Conocemos que la detención se materializó a las 6 horas del día 16 de octubre de 2012, luego se dicta el auto de 18 de octubre: ante dificultades materiales para celebrar comparecencia sobre situación personal de un cierto número de los detenidos en el curso de la operación policial, ante ello se acuerda que permanezcan custodiados en diligencia policiales y que sean informados de sus derechos y sean puestos a disposición judicial de forma inmediata; así las cosas, cuando se celebra la comparecencia el día 20 de octubre, había transcurrido el plazo de las 72 horas legalmente previsto (vencimiento a las 6 horas del día 19 de octubre).

Es por ello que el Tribunal Constitucional en su 180/2011 se ha pronunciado sobre las exigencias del artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo la obligación del Juez o Tribunal de resolver en setenta y dos horas elevando la detención a prisión o dejándola sin efecto a contar desde que el detenido le hubiere sido entregado, cuando la detención ha sido practicada por particular o por la Autoridad o agente de Policía Judicial, estableciendo la expresada sentencia que el derecho fundamental a la libertad personal, se conduce en el apartado segundo del citado artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal imponiendo misma obligación y plazo desde que el detenido le es entregado, cuando el mismo Juez o Tribunal hubiere acordado la detención, y este es el supuesto de autos.

Así las cosas, el auto de 18 de octubre no supone un inicio del plazo de setenta y dos horas al socaire del artículo 505.1 de la misma Ley, porque ante la imposibilidad de celebrar la audiencia del detenido, la comparecencia se hubiera podido diferir previa constitución en prisión concurriendo los requisitos del artículo 503 concordante y dentro de las 72 horas siguientes, es decir, el

mismo día 20 haber celebrado la comparecencia para que el Ministerio Fiscal y, hubiere solicitado la prisión provisional o la libertad provisional con fianza.

TERCERO.- Habiendo resuelto esta Sección un recurso de apelación 239/2012, por auto de 22 de noviembre de 2012 y ponencia del Magistrado Sr. Guevara) en sentido favorable a la petición de la defensa de nulidad del auto de prisión por vulneración del derecho a la libertad personal en cuanto derecho fundamental recogido en el artículo 17.1 del texto constitucional, es lo cierto, que la protección rigurosa de la libertad personal obliga a un pronunciamiento paralelo por cuanto nos hallamos en presencia de una cuestión de pérdida de la legitimación constitucional del auto dictado en 20 de octubre, que no cabe se subsanara por el pronunciamiento de la resolución intermedia en 18 de octubre, que prolongó la detención judicial y frente a la que no cabía recurso alguno por falta de previsión específica en el precepto concordante (artículo 503 ya mencionado).

En consecuencia, a falta de alegación explícita de la parte en este sentido obra en Sentencia 124/2010 del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la libertad, por todas STC 29/2008, de 20 de febrero, parte de su significado prevalente con las excepciones que a la misma hace la Constitución en los términos previstos en el art. 17.1 CE: “nadie puede ser privado de libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley”, cuyo contenido, en palabras de las SSTC 140/1986, de 11 de noviembre (FJ 5), y 160/1986, de 16 de diciembre (FJ4), se concreta con la afirmación de que el derecho a la libertad del art. 17.1 CE es el derecho de todos a no ser privados de la misma, salvo en los casos y en la forma previstos por la Ley, en una ley que, por el hecho de fijar las condiciones de la privación, es derecho del derecho que así limita, de modo que la ley, dentro de los límites que le marcan la Constitución y los Tratados internacionales, desarrolla un papel decisivo en relación con este derecho, pues es en ella donde se conforman los presupuestos de la privación de libertad por imperativo constitucional”, con base en estas consideraciones de su fundamento jurídico sexto, por razón en aquel caso de la limitación de revisión de una medida de seguridad (internamiento) impuesta al abrigo del Código Penal pero sin respeto absoluto a los plazos de revisión, mutatis mutanti, la nulidad del auto por infracción del plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para adoptar la medida de prisión provisional ha de amparar a este recurrente en atención a la identidad convergente de la lesión al derecho a la libertad en este recurso y en su precedente, por deficiencia en el control del plazo máximo de detención judicial acontecida en el mismo proceso al que están afectos dichos recurrentes, y todos en condiciones de igualdad por tratarse de una exigencia de legalidad constitucional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia, los Magistrados componentes del Tribunal,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Estimar el recurso de apelación deducido en nombre de Xao, con nulidad del Auto de prisión de 20 de octubre de 2012, ordenamos la inmediata puesta en libertad del recurrente, sin perjuicio de que el Juez Instructor adopte las medidas cautelares que, sin suponer privación de libertad, entienda adecuadas de las establecidas en el artículo 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Remítase certificación de la presente resolución al Juzgado Central de Instrucción núm. 4 a efectos de que cumplimente lo ordenado y efectuado.

Notificada la resolución a las partes, procédase a su archivo sin ulterior trámite.

Así, por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos. F. Alfonso Guevara Marcos.- M. Ángeles Barreiro Avellaneda.- Clara Eugenia Bayarri García.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.